



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Demandante: FLORIDES BAHAMON

Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE
INVERSIONES LTDA. Y OTRA

Radicado: 41001.31.05.001.2023.00194.00

Revisado el expediente de la referencia, se evidencia que las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, fueron notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando escrito dando Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por intermedio de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificadas las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, la cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: TENER por reformada la demanda por la parte demandante. (Art. 15 de la Ley 712 de 2001).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos indicado en el memorial poder allegado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MÓNICA PATRICIA RODRIGUEZ RONDEROS** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.254.305 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 95.626 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada de la llamada en garantía **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos indicado en el memorial poder allegado.

SEXTO: RATIFICAR la fecha de audiencia fijada mediante proveído fechado 31 de agosto de 2023, esto es, **para el día 5 del mes de diciembre del año 2023 a la hora de las 8:30 a.m.**, donde se evacuará audiencia de que trata del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: HUMBERTO HERRERA GALVIS

Demandado: BANCO POPULAR

Radicación: 41001.31.05.001.2023.00209.00

Mediante memorial digital visible (archivo digital #20), el doctor **FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA**, actuado en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado al Despacho reprogramar la audiencia señalada para el día 23 de noviembre de 2023, a las 2:30 p.m., argumentando que para el mismo día y hora está citado a comparecer otra audiencia en el Juzgado Cuarto Laboral de Neiva, la cual ya había sido programada con anterioridad a la fijada en el proceso de la referencia, por tal razón, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023 a la hora de las 2:30 p.m., en atención a lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REPROGRAMAR por última vez, la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **para el día 23 del mes de enero del año 2024 a la hora de las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandado: JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUERRERO

Radicación: 41001.31.05.001.2019.00271.00

En atención al memorial que antecede, la sociedad demandante atreves de la Representante Legal **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, otorga poder especial. Amplio y suficientes a la abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164, y T.P. 165.420 del C. S. de la J., de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164 y portadora de la T.P. 165.420 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido inicialmente al profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611, para actuar en el presente asunto (Inc. 2º del Art. 76 del C. G. del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: PROTECCION S.A.

Demandado: MERCADEO ASESORIAS Y MANTENIMIENTO SAS

Radicación: 41001.31.05.001.2018.00159.00

En atención al memorial que antecede, la sociedad demandante atreves de la Representante Legal **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, otorga poder especial. Amplio y suficientes a la abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164, y T.P. 165.420 del C. S. de la J., de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164 y portadora de la T.P. 165.420 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido inicialmente al profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611, para actuar en el presente asunto (Inc. 2º del Art. 76 del C. G. del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: PROTECCION S.A.
Demandado: LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ
Radicación: 41001.31.05.001.2019.00349.00

En atención al memorial que antecede, la sociedad demandante atreves de la Representante Legal **MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS**, otorga poder especial. Amplio y suficientes a la abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164, y T.P. 165.420 del C. S. de la J., de conformidad con lo estipulado en el Art. 74 y 75 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LILIANA RUIZ GARCÉS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.299.164 y portadora de la T.P. 165.420 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos indicado en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder conferido inicialmente al profesional del Derecho **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.699.039 y T.P. 102.611, para actuar en el presente asunto (Inc. 2º del Art. 76 del C. G. del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: EDWIN NIETO MOLINARES Y OTROS

Demandado: MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. y DRUMMOND LTDA

Radicación: 41001.31.05.001.2023.00157.00

Revisado el proceso ordinario de la referencia, se observa que la parte demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, allego escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial, así mismo, lo hizo **DRUMMOND LTDA**, y formulo **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, representadas legalmente por su Representante Legal o quien haga sus veces, la cual reúne las exigencias de los Artículos 64, 65, 66 y 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER como legalmente notificada a la parte demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** y **DRUMMOND LTDA**, toda vez que allegaron escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: TENER como legalmente contestada la demanda por parte de las demandadas **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.** y **DRUMMOND LTDA**, lo cual se efectuó por intermedio de apoderado judicial.

TERCERO: ADMITIR la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulada en escrito separado por la demandada **DRUMMOND LTDA** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por su Representante Legal o quien haga sus veces, en virtud de que reúne las exigencias para tal fin.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE a las Llamadas en Garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, en la forma prevista en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR correr traslado de la **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA “CONFIANZA”** y **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 66 del C. G. del P., en concordancia con el Artículo 74 del C. P. T. y de la S. S., quien podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (Inc. 2° Art. 66 C.G.P.).

SEXTO: La llamante **DRUMMOND LTDA** dispone de seis (6) meses para adelantar la notificación, so pena de declararse ineficaz dicha solicitud.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS**, identificado con la C.C. N° 1.019.128.867 de Bogotá, portador de la T.P. N° 347.296 del C. S. de la J., abogado inscrito a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **DRUMMOND LTDA**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado al proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, identificado con la C.C. N° 1.018.466.887 de Bogotá, portador de la T.P. N° 276.201 del C. S. de la J., inscrito a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2023.00245.00

De conformidad con lo reseñado en la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **ANITA TAFUR DE HERRERA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOSPEDAJE ANA'S** recibió el aviso de notificación conforme los parámetros instituidos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el día 30 de agosto de 2023 y dentro de la oportunidad procesal correspondiente ha efectuado contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER como **legalmente contestada la demanda** por parte de la demandada **ANITA TAFUR DE HERRERA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOSPEDAJE ANA'S**, lo cual efectuó por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente REFORMA A LA DEMANDA, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

Link contestación demanda: [09ContestacionDemandaPorAnitaTafurDeHerrera.pdf](#)

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL ROBERTO PUENTES ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.804.132 expedida en Tello (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número: 277.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **ANITA TAFUR DE HERRERA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOSPEDAJE ANA'S**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el escrito de contestación al libelo genitor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE
DE 2023.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2023.00253.00

Como quiera que a la fecha el(la)(los) demandante(s) **ANY JULIANA TORRES QUINTERO** no ha notificado a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** del auto admisorio de la demanda, **SE LE REQUIERE**, para que proceda a notificarla conforme a los parámetros instituidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, la parte actora deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, advirtiendo a la llamada en garantía que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez cumplido lo anterior, a parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Para el efecto **concédase el término de 5 días**, so pena de archivo conforme el párrafo del artículo 30 del C.P.T.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE
DE 2023.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2023.00251.00

Como quiera que a la fecha el(la)(los) demandante(s) **ADRIANA SULEMA LOPEZ CANACUE** no ha notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda, **SE LE REQUIERE**, para que proceda a notificarla conforme a los parámetros instituidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cualquier caso, la parte actora deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, advirtiendo a la llamada en garantía que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una vez cumplido lo anterior, a parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado.

Para el efecto **concédase el término de 5 días**, so pena de archivo conforme el párrafo del artículo 30 del C.P.T.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

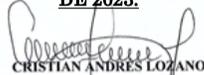

ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE
DE 2023.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2023.00222.00

Mediante memorial que antecede el Apoderado de la demandante **MERCEDES SARRIAS OSPINA** allega soporte de notificación electrónica remitida a la menor **GUEYLLER FERNANDA DÍAZ MANCERA**, la cual se avista, NO cumple con los términos previstos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que no se puede constatar en el correo remitido, la fecha del envío de la comunicación, como tampoco la providencia respectiva como mensaje de datos junto con los anexos, como tampoco se avista que en “archivos adjuntos” se le haya remitido el auto admisorio de la demanda ni habersele comunicado la fecha de tal actuación, pues al enviarse desde un correo personal y no desde un servicio postal autorizado y certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, resulta dificultoso cotejar tal información.

En síntesis, la comunicación remitida se considera inválida por incumplir con la prueba de ser recibida (ACUSE DE RECIBIDO) por la menor **GUEYLLER FERNANDA DÍAZ MANCERA** a través de su Representante Legal. (Art. 8° Ley 2213/22 - Sent. C-420/20).

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR al Apoderado de la demandante **MERCEDES SARRIAS OSPINA**, para que **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** y, en los términos previstos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a la menor **GUEYLLER FERNANDA DÍAZ MANCERA** a través de su Representante Legal, allegando al Despacho comprobante de esta actuación, para efectos del control de términos para contestar y reformar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE
DE 2023.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2022.00350.00

Mediante memorial que antecede la Apoderada del demandante **EMILIO CERQUERA** allega soporte de notificación electrónica remitida a la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA Nit, 800.103.913-4 – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, la cual se avista, NO cumple con los términos previstos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dado que no se puede constatar en el correo remitido, la fecha del envío de la comunicación, como tampoco la providencia respectiva como mensaje de datos junto con los anexos, como tampoco se avista que en “archivos adjuntos” se le haya remitido el auto admisorio de la demanda ni habersele comunicado la fecha de tal actuación, pues al enviarse desde un correo personal y no desde un servicio postal autorizado y certificado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, resulta dificultoso cotejar tal información.

En síntesis, las comunicaciones remitidas se consideran invalidas por incumplir con la prueba de ser recibida (ACUSE DE RECIBIDO) por la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA Nit, 800.103.913-4 – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**. (Art. 8° Ley 2213/22 - Sent. C-420/20).

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR a la Apoderada del demandante **EMILIO CERQUERA**, para que **NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA** y, en los términos previstos en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA Nit, 800.103.913-4 – SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL HUILA**, allegando al Despacho comprobante de esta actuación, para efectos del control de términos para contestar y reformar la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE**

DE 2023.


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-31-05-001-2010-01513-00

Mediante memorial que antecede, la Apoderada de la empresa demandada **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.** incoa los recursos de **reposición** y en subsidio **Apelación** frente al auto adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **ADICIONÓ** el auto calendado 10 de julio de 2023 que libró orden de apremio en favor de **MARTHA YINETH CUELLAR SANTOS** y en contra de la recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPTSS el Despacho **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de **reposición** interpuesto por la empresa demandada **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.** frente al auto fechado 25 de julio de 2023.

Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada por estado el día veintiséis (26) de julio hogaño –Archivo Nro. 08_Carpeta “EJECUCIÓN DE SENTENCIA”_Expediente Electrónico y el recurso fue presentado el día **31-07-2023**, esto es, cuando ya había transcurrido el término de dos (2) días de que trata la norma en cita, pues solo disponía hasta el 28 de julio del año en curso para elevar tal medio impugnativo.

Ahora bien, Interpuesto y sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por la Apoderada de la demandada **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES OMEGA LTDA.**, se otorga en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL** según lo normado en el núm. 8º del Art. 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

Por secretaría, **REMITASE** vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

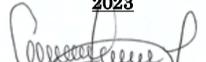

ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE
2023**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Neiva, 22 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia propuesto por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., radicado bajo el No. 2014-00630, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, decidió REVOCAR el auto proferido el 24 de marzo de 2017 por esta Dependencia Judicial y enviado en Apelación. Pasa para lo pertinente.


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-31-05-001-2014-00630-00

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, el auto enviado en Apelación, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), la cual DISPUSO:

“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 24 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia y en consecuencia ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia. LAS DE PRIMERA INSTANCIA estarán a cargo de la parte ejecutante y en favor de la ejecutada”.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado practíquese Liquidación de Costas y en ella inclúyase la suma de **\$1.200.000,00** moneda corriente por concepto de **“AGENCIAS EN DERECHO”** correspondientes a la primera instancia, a cargo de la demandante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE NEIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el **Estado
Electrónico No. 148 DEL 25 DE SEPTIEMBRE
DE 2023.**


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: *EJECUCIÓN DE SENTENCIA*
DEMANDANTE: *MARIA EUSTACIA NINCO*
DEMANDADA: *Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La
Protección Social U.G.P.P.*
RAD: *41001-31-05-001-2006-00392-00.*

Interpuesto y sustentado por escrito y dentro del término legal el recurso de Apelación incoado por el Apoderada de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social U.G.P.P.** frente al auto adiado veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante decretó una medida cautelar sobre bienes de la entidad demandada, se otorga en el efecto *DEVOLUTIVO* para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL según lo normado en el núm. 7º del Art. 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

Por secretaría, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la Oficina Judicial para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Hoy, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), atendiendo lo ordenado en el auto que precede, se liquidan las costas procesales así:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, correspondientes a la primera instancia, a cargo de la demandada: AFP PROTECCIÓN S.A.	\$600.000
	Por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, correspondientes a la primera instancia, a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.	\$600.000
TOTAL COSTAS:		\$1.200.000

AL DESPACHO informando que por Secretaría se practicó la liquidación de costas. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.


CRISTIAN ANDRÉS LOZANO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-31-05-001-2020-00209-00

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se halla bien elaborada, el juzgado ordenará su aprobación.

De otro lado, revisada la solicitud que obra en el expediente, esto es: el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que fija las agencias en derecho, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES los recursos de reposición y en subsidio Apelación incoados por el Apoderado del demandante frente al proveído adiado treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), pues de conformidad con lo instituido en el núm. 5° del Art. 366 del C. G. del Proceso, la liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho**

solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

